



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 000018/VIALLEN/IP/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TÁMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01990/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de respuesta del AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE: Con fecha 03 (Tres) De Agosto de del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- "a) Copia fiel del acta de integración del COPLADEMUN para el periodo 2006 - 2009 y copia del oficio en el que se informó de su instalación al COPLADEM.
- b) Copia del calendario de sesiones del COPLADEMUN durante los años 2006, 2007, 2008, 2009.
- c) Copia fiel debidamente firmada por los integrantes del COPLADEMUN de cada una de las actas y anexas a estas, de las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya celebrado en los años 2006, 2007, 2008 y 2009.
- d) Copia del acta en que recibió el COPLADEMUN o en la que conste que el COPLADEMUN participó en cada una de las evaluaciones del Plan de Desarrollo Municipal 2006 - 2009.

Todo esto debe estar basado conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento, así como lo establece la Ley Orgánica Municipal." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 000018/VIALLEN/IP/A/2009.

- MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**.

iiinform

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01990/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 26 (Veintiséis) de Agosto de 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la ley, por no cumplir con la publicación de estos documentos y no cumplir con la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, así como su Reglamento de esta última y con la Ley Orgánica Municipal." (sic)

Y como razones o motivos de la inconformidad

"Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley,

por no cumplir con la publicación de estos documentos y no cumplir con la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, así como su Reglamento de esta última y con la Ley Orgánica Municipal." (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01990/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión se establecen preceptos legales que se estima violatorio el artículo 1, 3, 4, y 6 en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México. Sin dejarse de acotar que no obstante que no se hubieran señalado preceptos legales violados, no es condicionante para que este Instituto para no entrar al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01990/TAIPEM/P/PR/A/2009?

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones II y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

EXPEDIENTE: 01990/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.-

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información; es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 04 (Cuatro) de Agosto Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles venció el día 24 (veinticuatro) de Agosto del presente año 2009. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01990VTADEM/IR/PR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados, manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución, en respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplen con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multifacitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre, domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SIGOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01900/IAIPREM/IP/PR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 75 Bis A. - El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. - Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que, a *this* motivo del presente recurso alegado por el **RECURRENTE** se refiere a que operó la negativa por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a **EL RECURRENTE**, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que, de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta su inconformidad en los términos de que se no se le hizo entrega de información a su petición. Misma falta de respuesta equiparable a una negativa de entrega de información por **EL SUJETO OBLIGADO** y questionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que, como se verá más adelante, dicho **SUJETO OBLIGADO** efectivamente no dio respuesta a la solicitud de información dentro del tiempo establecido para ello.

En ese sentido, la *this* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la información solicitada a efecto de determinar que se trata de información que genera, administra o ha de obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y si se trata de información pública conforme a la Ley y por lo tanto ha de ser entregada al **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 01990/IAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

RONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEXTO.- Por lo que hace al *ínciso a)* del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**. En este sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 25 otorga al Estado el papel rector de la economía nacional y la responsabiliza de garantizar el desarrollo económico y social de la nación. De modo que planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional. Así también relacionado con el anterior dentro del artículo 26 se fijan las bases para su Sistema Nacional de Planeación Democrática, de esta manera, se garantizará la participación de las entidades federativas y de sus municipios en la responsabilidad de definir y alcanzar los objetivos de los programas de gobierno. Preceptos que se trasladan al cuerpo de este libro:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social de los ejidos, organizaciones de trabajadores cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley orientará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

EXPEDIENTE: 01990/IAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE AGLENE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas, el induce y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señala la ley.

De modo que en el mismo ordenamiento, en su artículo 115, se señala que en los términos de las leyes federales y estatales, los municipios están facultados para formular y aprobar planes de desarrollo urbano, que aunque están enmarcados en otras legislaciones, también se consideran parte de la planeación del desarrollo, precepto que señala:

Artículo 115. ...

a IV.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

EXPEDIENTE: 010004414/PIA/00/1/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los "reglamentos" y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI... o X.

Por su parte el **Constitución Política del Estado Libre y Soberano** señala la responsabilidad del Estado para organizar un sistema de planeación y faculta al ejecutivo para establecer los mecanismos de participación social en dicho sistema. Se dispone también que el Estado conduzca y oriente la actividad económica de la entidad en los términos de una planeación democrática, donde concurren los distintos sectores de la población. En la Constitución Estatal también se establecen las facultades del gobierno del estado para adecuar su legislación a las necesidades del desarrollo planeado de la economía y de la sociedad, de modo que se sitúan estas atribuciones en su:

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I a V.

VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan y los Programas de Desarrollo;

XXXVIII a XXXIX.

Ahora bien, es importante puntualizar que en la Ley Orgánica Municipal se determina la facultad del Ayuntamiento para participar en la planeación del desarrollo, a través de formular, aprobar y ejecutar planes y programas que tiendan a promover y fomentar las actividades económicas en el municipio y a satisfacer las necesidades de equipamiento, Infraestructura urbana y servicios públicos.

CAPITULO SEPTIMO Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal

Artículo 82.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.

Artículo 83.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;
- II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;

EXPEDIENTE: 01990/STAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMIATO.

- III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;
- V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite, o cuando la comisión lo estime conveniente;
- VII. Proporcionar, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;
- VIII. Desechar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les forme el ayuntamiento;
- IX. Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados;
- X. Proporcionar al cabildo su reglamento interior.

Artículo 84.- El presidente municipal, al inicio de su periodo constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 85.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal contará con un mínimo de cinco miembros encabezados por quien designe el ayuntamiento, y podrá tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, los cuales durarán en su encargo el periodo municipal correspondiente.

La planeación del desarrollo municipal es una actividad de racionalidad administrativa, encaminada a prever y adaptar armónicamente las actividades económicas con las necesidades básicas de la comunidad, como son, entre otras como: Educación, Salud, Asistencia social, Vivienda, Servicios públicos, Mejoramiento de las comunidades rurales. A través de la planeación los ayuntamientos podrán mejorar sus sistemas de trabajo y aplicar con mayor eficacia los recursos financieros que los gobiernos federal y estatales transfieren para el desarrollo de proyectos productivos y de beneficio social. El propósito principal de la planeación del desarrollo municipal es orientar la actividad económica para obtener el máximo beneficio social y tiene como objetivos los siguientes:

- Prever las acciones y recursos necesarios para el desarrollo económico y social del municipio.
- Movilizar los recursos económicos de la sociedad y encaminarlos al desarrollo de actividades productivas.
- Programar las acciones del gobierno municipal estableciendo un orden de prioridades.
- Procurar un desarrollo urbano equilibrado de los centros de población que forman parte del municipio.

EXPEDIENTE: 01990/IAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Promover la participación y conservación del medio ambiente;
- Promover el desarrollo armónico de la comunidad municipal;
- Asegurar el desarrollo de todas las comunidades del municipio.

El proceso de planeación del desarrollo municipal involucra la participación de los gobiernos federal, estatales y municipales, para lo cual existen los siguientes instrumentos de coordinación; • Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal (COPLADE) • Convenio de Desarrollo Social (CDS) • Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México (COPLADEM) • Convenio de Coordinación Estado - Municipio (CODEM). Ahora bien, el COPLADEM es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto del ejecutivo estatal por ley del congreso local. Encargado de promover y coordinar la formulación, instrumentación y evaluación del plan municipal de desarrollo es el mecanismo más adecuado de participación y decisión entre la comunidad y el gobierno municipal. Este organismo a su vez se coordina con otro órgano denominado COPLADEMUN mismo que s encuentra regido por Ley de Planeación del Estado de México Y Municipios que dispone:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas:

I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privadas en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;

III. De la colaboración de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;

IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

Artículo 13.- En el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios participan los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y los habitantes del Estado de México. Su organización se llevará a cabo a través de las estructuras de las administraciones públicas estatal y municipales y en su vertiente de coordinación por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México y por los comités de planeación para el desarrollo municipal, "COPLADEMUN".

El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios comprende como instrumentos, el proceso de planeación estratégica; los planes; los programas; el presupuesto por programas; el sistema de control, seguimiento y evaluación; el Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral; los lineamientos metodológicos; las políticas de planeación que autoricen el Gobierno del Estado y los ayuntamientos.

EXPEDIENTE 01990/IAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

- I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;
- II. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;
- III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;
- IV. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal;
- V. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;
- VII. Propiciar la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privadas y ciudadanía en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio;
- VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;
- IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;
- X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 51.- Se constituirán en cada ayuntamiento comités de planeación para el desarrollo municipal "COPLADEMUN", los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la coordinación de las unidades administrativas o servidores públicos municipales con las dependencias, entidades públicas y organismos estatales y federales, en las acciones derivados de las estrategias estatal y municipales de desarrollo;
- II. Participar en la elaboración de los programas que deriven de los planes municipales de desarrollo;
- III. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos y que integren la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal dentro del Sistema de Planeación Democrática y para los efectos de esta Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá, que también integrarán el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, "COPLADEMUN" en el ayuntamiento, y deberán convocar a las reuniones de dicho Comité.

Los acuerdos de los comités de planeación para el desarrollo municipal deberán hacerse del conocimiento de las unidades administrativas o servidores públicos involucrados para que procedan a su cumplimiento.

EXFEDIENTE: C1000/ITAIDEM/IP/PR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal "COPLADEMUN", deberá estar constituido previo a la aprobación de Plan de Desarrollo Municipal y se deberá informar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México de su instalación.

Por su parte el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México Municipios dispone:

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá por:

I a VII.

VIII. COPLADEM. Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México;

IX. COPLADEMUN Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

XXXVI.

Artículo 4.- Son responsables en materia de planeación para el desarrollo:

I. En el ámbito estatal:

- a) El Titular del Poder Ejecutivo;
- b) El Secretario de Finanzas;
- c) El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

II. En el ámbito Municipal:

- a) Los Ayuntamientos;
- b) Los Presidentes Municipales del Estado;
- c) Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán las siguientes acciones:

I. Elaborar, conforme a los criterios y metodología que el Ejecutivo del Estado proponga a través de la Secretaría, los planes de desarrollo y sus programas al inicio de cada periodo constitucional de Gobierno, los cuales, una vez aprobados por el Cabildo, deberán ser documentados en el Registro Estatal de Planes y Programas, y presentados a la H. Legislatura Local a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Así mismo deberán remitir copia del Plan de Desarrollo Municipal al COPLADEM;

II. Crear, determinar o ratificar en su caso, al inicio de cada periodo de gestión, la unidad o servidores públicos, independientes de la tesorería, que deberán llevar a cabo las funciones de Integración de la información, planeación, programación, presupuestación y evaluación;

III. Integrar en los primeros treinta días de gestión, a partir de la toma de posesión, el programa para la formulación y aprobación del Plan de Desarrollo Municipal correspondiente;

IV. Requerir si fuera el caso, asesoría externa para la elaboración de sus planes de desarrollo, de las personas físicas o jurídicas colectivas reconocidas en el Registro Estatal de Consultores y Asesores Externos que para tal fin integre la Secretaría;

V. Presentar con sus planes de desarrollo y sus programas, y en su caso, con los dictámenes de reorientación, el análisis de congruencia con las estrategias de desarrollo, las políticas y los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado. Igualmente, será para el caso de las actualizaciones o adecuaciones generadas en la programación anual;

EXPEDIENTE: 01920/IAIPEM/PI/RR/A/2009.

RECURRIR

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI. Integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de desarrollo y programas; e

VII. Implementar un mecanismo de participación democrática en el proceso de planeación del desarrollo municipal, en el que podrán formar parte las delegaciones o representaciones de las dependencias del gobierno federal y estatal, así como representantes de las organizaciones no gubernamentales y de la ciudadanía; dicho mecanismo será operado por el COPLADEMUN.

Artículo 20.- En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tendrán las siguientes funciones:

I. En materia de planeación:

a) Coordinar conjuntamente con el COPLADEMUN la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y los Programas que de él se deriven;

b) Participar en la elaboración de los programas regionales en los cuales esté involucrado el Municipio;

c) Elaborar en coordinación con la tesorería el proyecto de presupuesto por programas, asegurando en todo momento la congruencia con los objetivos y metas establecidos en el

Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

d) Elaborar en su caso, las propuestas de reconducción y/o actualización del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas anuales que conforman su presupuesto por programas;

e) Actualizar y dar seguimiento a la cartera potencial de proyectos definida en el Plan de Desarrollo Municipal;

f) Verificar de manera permanente la congruencia del Plan y los programas con el Plan de Desarrollo del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo; y

g) Asesorar a los miembros del COPLADEMUN en las tareas de planeación que éstos lleven a cabo.

II. En materia de información:

a) Llevar a cabo las acciones inherentes a la recopilación, integración, análisis, generación y custodia de la información estadística básica, geográfica y aquella generada por las distintas unidades administrativas del Ayuntamiento, que sea del ámbito de su competencia;

b) Ser el canal único de información para la planeación entre el Ayuntamiento y las dependencias Federales y Estatales, así como, otros tipos de usuarios que la requieran;

c) Proporcionar con oportunidad la información que le sea solicitada por las dependencias y organismos que integran la administración municipal para apoyar sus procesos internos, así como, para la toma de decisiones;

d) Asegurar que los documentos evaluadores de la gestión pública del municipio sean presentados con oportunidad y contengan la suficiencia y congruencia debida en la información, para lograr en ellos un alto grado de confiabilidad; y

e) Reportar al COPLADEM, los resultados de la ejecución de los planes y programas, con la periodicidad que el mismo establezca.

III. En materia de programación:

a) Promover y verificar que los programas, proyectos y acciones que deban integrarse al proyecto de presupuesto por programas, guarden total vinculación y congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; y

EXPEDIENTE: 01990/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- b) Definir las estrategias que darán viabilidad al cumplimiento de los objetivos y las metas planteadas en los programas que se derivan del Plan de Desarrollo Municipal, así como en los programas regionales en donde participe el municipio.

IV. En materia de presupuestación:

- Integrar en coordinación con la Tesorería, las dependencias y organismos que conforman la Administración Pública Municipal, el proyecto de presupuesto por programas;
- Verificar y validar la calendarización anual para el ejercicio de los recursos autorizados para la ejecución de los programas y proyectos en el año fiscal que corresponda;
- Verificar, en coordinación con la Contraloría Interna, que la asignación y ejecución de los recursos se lleve a cabo en alcance de los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y los programas autorizados; y
- Informar a la Contraloría Interna cuando se detecte alguna acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento en materia de presupuestación.

V. En materia de seguimiento y control:

- Dar seguimiento en coordinación con la Tesorería al avance del ejercicio presupuestal y al cumplimiento de las metas establecidas en el programa anual autorizado;
- Consolidar conjuntamente con la Tesorería el informe mensual de avance del Ejercicio de los recursos financieros que debe ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización;
- Vigilar y promover que las actividades de planeación que realizan las dependencias y organismos de la Administración Pública del Municipio, se conduzcan conforme lo dispone la Ley, este Reglamento, otros ordenamientos, y la normatividad administrativa vigente para alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal y los programas autorizados; y
- Notificar a la Contraloría Interna las desviaciones detectadas en el cumplimiento de los objetivos y las metas, así como en el ejercicio de los recursos asociados en los programas.

VI. En materia de evaluación:

- Diseñar, instrumentar e implantar un sistema de evaluación y seguimiento que permita medir el desempeño de la Administración Pública Municipal, en términos de los resultados obtenidos en el logro de sus objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y en los programas de mediano y corto plazo;
- Integrar y reportar al Presidente Municipal y al Cabildo, con la periodicidad que este determine, el informe del comportamiento de los principales indicadores definidos en el Plan de Desarrollo Municipal, así como el avance programático y presupuestal de las metas contenidas en el programa anual;
- Integrar en coordinación con las dependencias y organismos que integran la Administración Pública del Municipio, el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, el cual deberá ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura Local, en forma anexa a la cuenta de la Hacienda Pública del Municipio;
- Elaborar el dictamen de reconducción de la estrategia de desarrollo del Municipio cuando se actualicen los programas y generen elementos para fundamentar la cancelación, modificación o adecuación de programas y proyectos de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 38 de la Ley; y

EXPEDIENTE: 01000/ITA/1PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- e) Participar en la integración de los informes de Gobierno que anualmente rinde el Presidente Municipal ante el Cabildo.

Artículo 50.- El Plan de Desarrollo Municipal, es el instrumento rector de la Planeación Municipal, en el que deberán quedar expresados claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia económica, política y social, para promover y fomentar el desarrollo integral y el mejoramiento en la calidad de vida de la población y orientar la acción de este orden de gobierno y los grupos sociales del municipio hacia ese fin. En su elaboración e integración quedarán incluidas, previ a valoración, las propuestas planteadas por los distintos sectores de la sociedad, a través de los mecanismos de participación y consulta popular instituidos por el COPLADEMUN.

Artículo 58.- La Secretaría deberá emitir el comunicado de procedencia o improcedencia del dictamen de reconducción y actualización, una vez que sea autorizado por la Secretaría y los Ayuntamientos en el momento que así lo determinen.

Si el comunicado es de procedencia, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación u órgano administrativo que cumpla esas funciones, deberá notificar al COPLADEM de tal circunstancia enviando copia del dictamen de reconducción y actualización, y en el caso de los Ayuntamientos también lo remitirá al COPLADEMUN, para su registro y seguimiento.

Artículo 71.- Las evaluaciones del Plan de Desarrollo Municipal se realizarán en sesión especial de cabildo y en todos los casos, deberán participar los miembros integrantes del COPLADEMUN.

Artículo 84.- El COPLADEM promoverá la creación o renovación, en su caso, de los COPLADEMUN al inicio del periodo constitucional de los gobiernos municipales, quienes procurarán que en su integración participen los grupos y organizaciones sociales y privados del municipio.

Artículo 85.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal se integrará al menos por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal del municipio respectivo;
- II. Un representante del sector público municipal;
- III. Un representante del sector social municipal;
- IV. Un representante del sector privado municipal;
- V. Representantes de las organizaciones sociales del municipio, en su caso también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana; y
- VI. Un representante del COPLADEM, quien fungirá únicamente como Asesor Técnico.

Para cada integrante, su titular podrá nombrar a un suplente.

El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal podrá tener tantos miembros como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, el Presidente designará de entre ellos a un Secretario de Actas, los integrantes durarán en su encargo el periodo municipal correspondiente.

Para que sesione válidamente el COPLADEMUN se requerirá la presencia del Presidente o su suplente, y la mitad más uno de los demás miembros. Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto, con excepción del señalado en la fracción VI quién solo tendrá derecho a voz.

EXPEDIENTE: 01990/ITAIPEMA/PI/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 86.- La participación del COPLADEMUN en la coordinación para la realización de acciones derivadas de las estrategias estatal y municipal de desarrollo, se orientará a promover la participación de los distintos sectores de la sociedad en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Desarrollo Municipal y a asegurar la congruencia de éste con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como a fortalecer los vínculos de coordinación con los gobiernos federal y estatal.

Artículo 87.- En la elaboración de los programas sectoriales, mejoras regionales, especiales y comunitarios que se deriven de los planes municipales de desarrollo, el COPLADEMUN será el órgano encargado de promover y coordinar la participación de los diferentes sectores de la sociedad en la definición, instrumentación y ejecución de obras y acciones.

En el caso de los programas reglados a que hace referencia la Ley y el presente Reglamento, el COPLADEMUN, por conducto de su Presidente, vía el COPLADEM, será el vínculo o través del cual, el municipio establecerá la coordinación con los gobiernos federal y estatal, así como con los municipios que participen en el programa.

Por su parte el Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO prevé lo siguiente:

Artículo 33.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal el Presidente Municipal se auxiliará de:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Contraloría Interna;
- IV. La Dirección de Administración;
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VI. La Dirección de Gobernación;
- VII. La Dirección de Desarrollo Económico;
- VIII. La Dirección de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- IX. La Dirección de Desarrollo Social;
- X. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XI. La Oficialía Calificadora;
- XII. La Oficialía del Registro Civil;
- XIII. El Departamento de Catastro;
- XIV. La Dirección de Protección Civil;
- XV. El Departamento de Recursos Humanos;
- XVI. La Coordinación Municipal de Derechos Humanos; y
- XVII. Las comisiones consideradas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Villa de Alende.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL MUNICIPIO

Artículo 49.- Los Ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

- I. Comisiones del Ayuntamiento;
- II. Consejos de participación ciudadana;
- III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades.

EXPEDIENTE: P01990VIAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 50.- Las Comisiones o Consejos son organismos de carácter consultivo para la ejecución de las políticas y acciones de los órganos municipales.

Artículo 51.- La creación, integración, organización y funcionamiento, así como las facultades de las Comisiones o Consejos, se realizarán conforme a las disposiciones normativas federales, estatales y municipales.

Artículo 52.- Los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 53.- Las comisiones del Ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio Ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 54.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del Ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 55.- Previa autorización del Ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales o efecto de qué les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 56.- Las comisiones las determinará el Ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a) De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b) De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c) De hacienda, que presidirá el síndico;
- d) De agua, drenaje y alcantarillado;
- e) De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f) De alumbrado público;
- g) De obras públicas y desarrollo urbano;
- h) De fomento agropecuario y forestal;
- i) De parques, jardines y panteones;
- j) De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k) De turismo;
- l) De preservación y restauración del medio ambiente;
- m) De empleo;
- n) De salud pública;
- o) De población;
- p) De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- q) Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

EXPEDIENTE: 01990/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el Ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 57.- Las comisiones del Ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 58.- Las comisiones del Ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

E LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 59.- El Ayuntamiento constituirá la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 60.- El Ayuntamiento integrará la Comisión correspondiente y procurará que participen en ella personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad o que tengan la mayor calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso de que este formada por profesionales, técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el Municipio.

Artículo 61.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y los grupos técnicos especializados son órganos auxiliares del Ayuntamiento en el desarrollo de su actividad y tendrán las funciones que determinen la Ley Orgánica Municipal y los Reglamentos expedidos por el propio Ayuntamiento.

De las disposiciones anteriores se puede señalar lo siguiente:

1. En el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios participan los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y los habitantes del Estado de México.
2. Su organización se llevará a cabo a través de las estructuras de las administraciones públicas estatal y municipales y en su vertiente de coordinación por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México y por los comités de planeación para el desarrollo municipal, "COPLADEMUN".
3. Se constituirán en cada ayuntamiento comités de planeación para el desarrollo municipal COPLADEMUN, los cuales en términos generales se les dará de diversas atribuciones para desarrollar la materia de planeación municipal.
4. Que el COPLADEMUN es el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y es el órgano encargado de promover y coordinar la

EXPEDIENTE: A1390/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- participación de los diferentes sectores de la sociedad en la definición, instrumentación y ejecución de obras y acciones.
5. El COPLADEM promoverá la creación o renovación, en su caso, de los COPLADEMUN al inicio del periodo constitucional de los gobiernos municipales, quienes procurarán que en su integración participen los grupos y organizaciones sociales y privados del municipio.
 6. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal se integrará al menos por: Un Presidente, que será el Presidente Municipal del municipio respectivo; Un representante del sector público municipal; Un representante del sector social municipal; Un representante del sector privado municipal; Representantes de las organizaciones sociales del municipio, en su caso también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana; y Un representante del COPLADEM, quien fungirá únicamente como Asesor Técnico.
 7. Que los acuerdos de los comités de planeación para el desarrollo municipal deberán hacerse del conocimiento de las unidades administrativas o servidores públicos involucrados para que procedan a su cumplimiento.
 8. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal "COPLADEMUN", deberá estar constituido previo a la aprobación de Plan de Desarrollo Municipal y se deberá informar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México de su instalación.
 9. Para que sesione válidamente el COPLADEMUN se requerirá la presencia del Presidente o su suplente, y la mitad más uno de los demás miembros. Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto, con excepción del señalado en la fracción VI quién solo tendrá derecho a voz.
 10. El Plan de Desarrollo Municipal, es el instrumento rector de la Planeación Municipal; en el que deberán quedar expresadas claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia económica, política y social para promover y fomentar el desarrollo integral y el mejoramiento en la calidad de vida de la población y orientar la acción de este orden de gobierno y los grupos sociales del municipio hacia ese fin.
 11. En su elaboración e integración del Plan de Desarrollo Municipal quedarán incluidas, previa valoración, las propuestas planteadas por los distintos sectores de la sociedad, a través de los mecanismos de participación y consulta popular instituidos por el COPLADEMUN.
 12. Las evaluaciones del Plan de Desarrollo Municipal se realizarán en sesión especial de cabildo y en todos los casos, deberán participar los miembros integrantes del COPLADEMUN.

EXPEDIENTE: 01990/TAIPFM/IR/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

13. De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, órganos, dependencias o servidores públicos que determinen ayuntamientos y que integren la Comisión de Planeación para Desarrollo Municipal dentro del Sistema de Planeación Democrática y para los efectos de esta Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá, que también integrarán el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, "COPLADEMUN" en el ayuntamiento y deberán convocar a las reuniones de dicho Comité.

Así mismo cabe señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva en Internet con la finalidad de allegarse de más información que sustentaran con mayor certeza la aplicación de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento, sin embargo este Órgano no encontró dato alguno del COPLADEMUN de este Municipio. Sin embargo ello no es óbice para este Órgano determinar su existencia y que derivado de ello exista lo solicitado por el Recurrente atendiendo a que de las disposiciones anteriores se acredita su existencia y forma de operación, cuando y por analogía, y como ejemplo cabe señalar que en el sitio electrónico <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ESTADO%20DE%20MEXICO/Municipios/Tecamac/TecamacReg03.pdf> se encontró tanto de Tecámac de 2003-2006 se encontró por un lado el Reglamento interno que rigió durante esos tres años y por otro lado una acta del COPLADEMUN de Ayuntamiento de Metepec, señalándose de la siguiente forma:

Aaron Uribe Bedolla, Presidente Municipal Constitucional de Tecámac, Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 122, 123, 124 y 128 fracción III y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracciones III y XV, artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 8 y 10 fracción XXIV del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

CONSIDERANDO

Que en base a los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal sobre las facultades de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, para instruir un proceso democrático y eficaz de participación y corresponsabilidad en la gestión del desarrollo Municipal.

Que los artículos 19 y 51 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipio, establecen la obligatoriedad para constituir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio como Instrumento del Sistema de Planeación Democrática.

Que el H. Ayuntamiento de Tecámac, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día veintituno de octubre de 2004, tuvo a bien aprobar el presente reglamento, el cual tiene como objeto detallar y complementar el ordenamiento jurídico que le dio vida, para facilitar el cumplimiento de las acciones que en ella se contemplan, procurando su correcta aplicación en casos concretos previstos por la misma....

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL (COPLADEMUN)

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto definir las bases normativas a las que se sujetarán los miembros del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal de Tecámac 2003-2006 (COPLADEMUN).

EXPEDIENTE: 01990/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

precisar su organización y funcionamiento, como órgano encargado de impulsar el desarrollo integral y sustentable, así como impulsar la participación de los grupos sociales del Municipio de Tecámac.

Artículo 2.- ...

DE LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TECÁMAC

Artículo 8.- El COPLADEMUN es el instrumento de vinculación entre la sociedad y el gobierno; así como, entre los sistemas nacional y estatal de planeación para el desarrollo, facilitando la coordinación y concertación para lograr armonizar y dar congruencia a los planes y programas municipales con los otros ámbitos de gobierno.

Artículo 9.- El COPLADEMUN reconoce como ámbitos de planeación con incidencia en el desarrollo del Municipio los siguientes: Federal, Estatal, Sectorial y Regional.

Artículo 10.- El COPLADEMUN contará con una estructura técnico-administrativa de apoyo a través de la Jefatura de Planeación del Desarrollo, adscrita a la Subdirección de Planeación.

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 53.- El Presidente de la Asamblea General tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones de la Asamblea General;
- II. Someter a consideración de la Asamblea General las modificaciones al reglamento interno del COPLADEMUN;
- III. Someter a consideración de la Asamblea General la propuesta del programa anual de trabajo y el informe anual de las actividades del COPLADEMUN;
- IV. Proponer a la Asamblea General el establecimiento, modificación o supresión de subcomités y grupos de trabajo;
- V. Nombrar a los coordinadores de los subcomités y grupos de trabajo;
- VII. Instruir al Secretario Técnico, para la elaboración de las convocatorias para la realización de las sesiones de la Asamblea General; y
- VIII. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- El Secretario Técnico del COPLADEMUN tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las actividades del COPLADEMUN;
- II. Proponer a la Asamblea General las políticas y lineamientos generales para la planeación global del desarrollo del Municipio, las metodologías para la integración, ejecución y evaluación de los programas sectoriales y regionales;
- III. Coordinar la integración del programa anual de trabajo, el informe anual y la evaluación de actividades del COPLADEMUN y sus órganos auxiliares;
- IV. Proporcionar al presidente el establecimiento, modificación o supresión de subcomités y grupos de trabajo;
- V. Coordinar la elaboración de los trabajos que determine la Asamblea General;
- VI. Someter a consideración del presidente, la carpeta que contenga la convocatoria, el orden del día y fecha de las sesiones de la Asamblea General;
- VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de la Asamblea General y en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo;
- VIII. Apoyar al Presidente de la Asamblea del COPLADEMUN en la organización y desarrollo de las sesiones de la Asamblea General;
- IX. Levantar las actas de las sesiones de la Asamblea General;
- X. Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomienda la Asamblea General;
- XI. Preparar las carpetas que contengan la convocatoria, orden del día y fecha para la celebración de las sesiones de la Asamblea General y presentarlas al Coordinador General con suficiente anticipación; y
- XII. Las que le encomienda la Asamblea General.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2008

DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL 2006 - 2009.

Con fundamento en el Artículo 64, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Artículo 51, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; Artículo 85, del Reglamento de la propia Ley; Artículo 32, del Reglamento Interno del COPLADEMUN, y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia se dieron cita los integrantes del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal en la Ciudad Típica de Metepec, Estado de México, siendo las dieciocho horas con doce minutos, del día veintiocho

EXPEDIENTE: 01990/IAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

de Agosto de dos mil ocho, en el Salón de Catestro de la Casa de Cultura en Av. Estado de México No. 10, B6, de Santíguito Cabecera Municipal y estando presentes los C.C L.C. Mate Dotor Vilano, Director de Planeación Estratégica, y Vocal Ejecutivo del COPLADEMUN; el C. Antonio Enriquez Almezan Tercer Regidor, y Vocal del COPLADEMUN; el C. Gildardo Quiroz Salcedo Quinto Regidor, y Vocal del COPLADEMUN; el C. Luis Osvaldo López Dotor Sexto Regidor, y Vocal del COPLADEMUN; el Ing. Julio César Vega Olivares, Encargado de Desarrollo Económico y Empleo, y Vocal del COPLADEMUN; el Dr. Mariano Villegas Acosta, Director de Educación, Cultura y Bienestar Social, y Vocal del COPLADEMUN; el Lic. Ezequiel Jiménez Garcés, Encargado del Despacho de la Dirección de Administración; el Lic. Francisco Mandujano Soto, Tesorero Municipal y Vocal del COPLADEMUN; el Arq. Ernesto González Mondragón, Director de Servicios Públicos y Ecología, y Vocal del COPLADEMUN; Lic. Gerardo Castillo Bustista Coordinador General de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vocal del COPLADEMUN; los ciudadanos representantes del sector social C. Luis Vera Villa, Vocal del COPLADEMUN; C. Prof. Albino Narciso Sánchez, Vocal del COPLADEMUN.

Así como los C.C. Heblem Pacheco Quintana, y Armida González Carbajal y Flor del Consuelo Díaz Montellano, Integrantes de la Dirección de Planeación Estratégica.
El L.C. Mate Dotor Vilano en su carácter de Director de Planeación Estratégica, y Vocal Ejecutivo del COPLADEMUN de una cordial bienvenida a los presentes, procedió a informarles que una vez realizado el primer punto del orden del día mencionado como registro de asistencia y estando presentes 11 Integrantes del Comité se declara el Quórum legal para la realización de la sesión, con lo que se da por concluido el segundo punto del Orden del Día.

TERCER PUNTO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

1. Registro de Asistencia;
2. Declaración del Quórum Legal;
3. Lectura y aprobación en su caso del Orden del Día;
4. Asuntos a tratar:

1. Informe Gráfico del Desempeño de la Administración Municipal Primer Semestre 2008.

2. Calendario de Revisión a las Evidencias del Programa de Seguimiento y Evaluación Municipal 2008.

3. Firma de Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal 2008.

6. Asuntos Generales.

(FIRMA DE LOS ASISTENTES)

Los anteriores ejemplos por analogía, nos permite identificar fehacientemente que si se genera la información requerida por el **RECURRENTE**, tomando en cuenta que en ambos casos antes señalados existen actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del COPLADEMUN de tales ayuntamientos.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente Considerando y de investigación exhaustiva en Internet; se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO**, al tener entre sus atribuciones el de tener un COPLADEMUN mismo, que se encuentra integrado por el Presidente Municipal para llevar a cabo un debida Planeación Municipal, y en la que el COPLADEMUN es el encargado de revisar y evaluar el Plan Municipal por lo que es competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**. Esto es, otorgar las actas de sesiones del COPLADEMUN ordinarias y extraordinaria de los año 2006, 2007, 2008 y 2009, así como la copia del acta en que recibió el COPLADEMUN o en la que



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: A1990/ITAP/PEM/PP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

conste que el COPLADEMUN participó en cada una de las evaluaciones del Plan de Desarrollo Municipal 2006 - 2009.

Luego entonces, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

En consecuencia de todo lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados, conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega en la modalidad solicitada de la documentación que soporta la información respectiva.

EXPEDIENTE: 01990/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAJO.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que estarán obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligadas a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y que no le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, también es información pública, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción I de la Ley de Transparencia invocada.

EXPEDIENTE: A1990/TAIREM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación.

II. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por EL RECURRENTE es información pública, ya que se refiere a la expedición de autorizaciones, permisos o licencias por parte del municipio, para la construcción de un tiradero en su territorialidad.

En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto de los conceptos aludidos y materia de la solicitud del RECURRENTE es información pública y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Derviado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el carácter de Pública.
- Que EL SUJETO OBLIGADO tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por EL RECURRENTE, y que puede obrar en sus archivos.
- Que EL SUJETO OBLIGADO no dio una respuesta a EL RECURRENTE.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea porque se encuentre clasificada, o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01990/ITAIPEM/2/P/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o omitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá

EXPEDIENTE: 01990/ITAI/EM/UR/007A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

aplicarse, ya sea la afirmativa, o la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Al pesar de tal negativa ficta debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho

EXPEDIENTE: 01990/IAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, en vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

SEPTIMO.- Se EXHORTA a EL SUJETO OBLIGADO para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01990/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** vía SICOSIEM la información solicitada consistente en lo siguiente:

- a) Copia fiel del acta de integración del COPLADEMUN para el periodo 2006 - 2009 y copia del oficio en el que se informó de su instalación al COPLADEM.
- b) Copia del calendario de sesiones del COPLADEMUN durante los años 2006, 2007, 2008, 2009.
- c) Copia fiel debidamente firmada por los integrantes del COPLADEMUN de cada una de las actas y anexos a estas, de las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya celebrado en los años 2006, 2007, 2008 y 2009.
- d) Copia del acta en que recibió el COPLADEMUN o en la que conste que el COPLADEMUN participó en cada una de las evaluaciones del Plan de Desarrollo Municipal 2006 - 2009.

EXPEDIENTE: 01990/ITAIPEM/IP/RR/2/2009

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

TERCERO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia invocada, además de que tiene el deber de dar contestación a las mismas bajo los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión en beneficio de los solicitantes, a fin de que la información se proporcione con oportunidad lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Se hace un exhorto para que el **SUJETO OBLIGADO**, cumpla con las obligaciones en materia de transparencia previstas en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y las incorpore en su página electrónica.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES. EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE

EXPEDIENTE: 01990/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: REYES ANTONIO GERARDO.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO TOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PIENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIRSLAVIA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

TOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01990/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.